

Pereira, 2 de junio 2018

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100001771
	Fecha	2018-06-02 11:00:20 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - COORDINACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO ROYAL EXPRESS
Destinatario		COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO ROYAL EXPRESS
Anexos	Folios	1



CORSE2018726600100001771

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta.

Señor
CARLOS ANDRES RINCON VASQUEZ
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y
TURISMO ROYAL EXPRESS
CRA. 24 11-26 BARRIO ALAMOS
Pereira Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor CARLOS ANDRES RINCON VASQUEZ, Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS, de la Resolución 002255 de fecha 19 de abril 2018, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C., Por medio de la cual se archiva una preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 03 folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso. Se fija el presente aviso hoy 19 al 26 de diciembre 2017.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor, Elaboró, Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio_avisos.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00225

(19 de abril de 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS** identificada con Nit. 891.408.122-6, con dirección de notificación judicial en la carrera 24 No. 11-26 barrio los Álamos en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3335401 email: royalexpress2002@yahoo.com; representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES RINCON VASQUEZ** y/o quien haga sus veces y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

El 21 de julio del 2017 se radica en las instalaciones del Ministerio del trabajo Territorial Risaralda bajo consecutivo No. 1765, traslado por competencia de la Coordinadora del Grupo P.I.V.C Dirección Territorial Bogotá: solicitud de investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS**, por parte de la Súper Intendencia de Tránsito y Transporte. (Folios 2 al 14).

El Dr. **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ** Director Territorial Risaralda por medio de memorando No. 0482 del 02 de agosto del 2017 remite solicitud de averiguación preliminar al grupo de P.I.V.C-R.C.C de la misma territorial con el fin de que se lleve a cabo la actuación legal. (Folio 1).

Por medio de Auto No. 1951 del 04 de agosto del 2017 la suscrita Coordinadora del Grupo de I.V.C-R.C.C ordena el inicio de averiguación preliminar en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS**, lo cual se comunica a los interesados por medio de oficio No. 01453 del 04 de agosto del 2017 (Folios 15 al 17).

El día 04 de septiembre del 2017 se profiere Auto de cumplimiento comisorio de las pruebas a practicar dentro de la presente averiguación preliminar y se comunica por medio de oficio No. 01529 del 07 de septiembre del 2017 (Folios 18 al 22).

El 15 de septiembre el señor **CARLOS ANDRES RINCON VASQUEZ**, representante legal de la Cooperativa investigada radica bajo consecutivo No. 2797 comunicación de cambio de domicilio de la misma (Folios 23 al 28).

El 05 de octubre del 2017 bajo radicado No. 4063 el señor **CARLOS ANDRES RINCON VASQUEZ**, representante legal de la Cooperativa investigada, aporta en 463 folios documentación requerida en Auto que ordena la apertura de la averiguación preliminar en contra de la Cooperativa (Folios 73 al 535).

El día 06 de febrero del 2018 la inspectora comisionada realiza visita de inspección ocular a las instalaciones de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS**, la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

cual es atendida por su representante legal quien a petición de la funcionaria realiza entrega de 38 folios y un C.D. los cuales contienen la información que completa los descargos aportados. (Folio 29 al 68).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la superintendencia de Tránsito y Transporte (entidad quejosa):

1. queja en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS**
2. listado de conductores adscritos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS** en el año 2014
3. constancias de pagos de afiliaciones de los trabajadores de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS** del mes de julio del 2015.

Por parte de la Cooperativa:

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Copia del Rut
3. Listado del personal que laboro bajo su dependencia de enero del 2015 a julio del 2017
4. Pago nómina de 2016 y 2017
5. Copia pago seguridad social integral de 2016 y 2017
6. Copia de contratos laborales con **FREDY HERNAN NIETO ALZATE, CESAR DUVAN CASTRO CEBALLOS Y ADRIANA PATRICIA MESA GRAJALES.**
7. **STRO CEBALLOS Y ADRIANA PATRICIA MESA GRAJALES.**

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de inspección
2. Histórico de afiliaciones a la seguridad social integral de **FREDY HERNAN NIETO ALZATE, CESAR DUVAN CASTRO CEBALLOS Y ADRIANA PATRICIA MESA GRAJALES.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

La presente actuación administrativa se inicia por la solicitud hecha por parte de la superintendencia de Tránsito y Transporte al Ministerio del Trabajo - Territorial Bogotá, la cual es remitida a esta territorial, basada en que esta entidad estatal realizó una visita de inspección a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS**, en los días 07 al 10 de octubre del 2014, en la cual evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad laboral en cuanto a la no afiliación a la seguridad social en pensiones y la no contratación directa con la cooperativa de algunos trabajadores dentro de las listas aportadas a la diligencia realizada por la entidad mencionada tal y como se verifica a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

folios 1 al 14. Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procede adelantar averiguación preliminar en contra del empleador sujeto de esta querrela por medio de Auto No. 1951 del 04 de agosto del 2017 se ordena la práctica de las pruebas que se consideran conducentes y eficaces para probar o desvirtuar lo aducido por la entidad quejosa (folios 16 al 18); teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por la superintendencia no son suficientes para inferir una violación a la legislación laboral por parte de la cooperativa ya que en la misma se afirma que existen 49 trabajadores – conductores del año 2014 que no se encontraron afiliados a las seguridad social en pensiones, lista que es aportada en la querrela, pero aun así en la misma también se aportan los pagos a la seguridad social del mes de julio del 2015 con la que se realiza el cruce de información según la entidad quejosa:

"... al realizar el cruce entre el listado de conductores aportado y las personas relacionadas como afiliadas en las planillas de operador asopados No. 8800931, se observó que los siguientes conductores no están afiliados al sistema de seguridad social ni contratados directamente por la cooperativa..."

Así las cosas no resulta claro para este despacho la manera como se realiza el cruce de información aducida por la entidad que remite el presunto incumplimiento; teniendo en cuenta como primera medida que los conductores que según la queja no se encontraban afiliados son del año 2014 y las planillas de aportes con las cuales se realiza el cruce de información según escrito de queja, son del mes de julio del año 2015, así es que ambas pruebas no corresponden al mismo periodo por lo cual resulta obvio la no concordancia de la información; además de lo anterior, considera la suscrita que no es suficiente prueba de vinculación laboral con la cooperativa, el documento "titulado listado de conductores 2014".

Por lo anterior y teniendo en cuenta la cantidad de información que se requiere para realizar la verificación de las 49 relaciones laborales mencionadas en la queja, y el término de caducidad de las relaciones laborales mencionadas ya que la mismas son del año 2014; el despacho eligió a 3 personas al azar de la lista aportada por la superintendencia de Tránsito y Transporte, en la cual se vislumbra la presunta irregularidad, lo anterior con el fin de realizar el seguimiento de la contratación y el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la cooperativa los trabajadores, los conductores elegidos fueron **FREDY HERNAN NIETO ALZATE, CESAR DUVAN CASTRO CEBALLOS Y ADRIANA PATRICIA MESA GRAJALES**, de las cuales se solicita en el Auto de Averiguación preliminar copia de los contratos de trabajo con el fin de verificar los periodos laborales y así mismo realizar el seguimiento de las afiliaciones y pagos de la seguridad social en pensiones durante los mismo.

El día 05 de octubre del 2017 el señor **CARLOS ANDRES RINCON VASQUEZ**, representante legal de la cooperativa Royal Express radica bajo consecutivo No. 4063 en 463 folios documentación requerida en Auto que ordena la apertura de la averiguación preliminar en contra de la Cooperativa (folios 73 al 535) dentro de la cual se encuentran los 3 contratos de trabajo debidamente diligenciados por los trabajadores **FREDY HERNAN NIETO ALZATE, CESAR DUVAN CASTRO CEBALLOS Y ADRIANA PATRICIA MESA GRAJALES** visto a folios 244 al 252, prueba que desvirtúa la acusación referente a que no se encontraban vinculados directamente por la cooperativa lo cual es manifestado en la queja así:

"...lo cual es evidenciado en el siguiente hallazgo: "formalizar la relación laboral con los conductores y pago de seguridad social de acuerdo a lo previsto en la ley 336 de 1996, artículos 34 y36..."

Si bien es cierto que con la prueba de la existencia de los contratos laborales de las personas solicitadas por el despacho se muestra de manera clara la vinculación legal laboral con la cooperativa, aun así dentro de los 463 folios aportados por la cooperativa no se encuentran las afiliaciones a la seguridad social integral de estas personas que están vinculadas desde años anteriores a los solicitado por el despacho, esto es los años 2008, 2009 y 2015, por lo tanto de estas pruebas solo se logra corroborar las afiliaciones de todo el año 2016 de la señora **ADRIANA PATRICIA MESA** (folios 157 al 243), dentro de las mismas también se evidencias las nóminas en detallado pagadas a los trabajadores en los años 2016 y 2017 f 288 al 535) de las cuales coinciden de manera correcta el IBC sobre el cual se cotizo y los trabajadores afiliados.

A pesar de lo anterior aún resulta sin evidencia los aportes y las afiliaciones de los trabajadores **FREDY HERNAN NIETO ALZATE, CESAR DUVAN CASTRO CEBALLOS**, que no se encontraron en los descargos aportados por la cooperativa, por lo cual la Dra. **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** se dispuso a realizar visita de inspección ocular en las instalaciones de la misma (folios 29 al 68), con el fin

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

además de practicar prueba ordenada en el Auto de apertura de averiguación preliminar, de buscar las pruebas que acrediten o desvirtúen el incumplimiento por parte de este empleador en lo que tiene que ver con las afiliaciones y los pagos de las mismas de los trabajadores mencionados anteriormente en sus periodos laborados, de los cuales ya se tiene claridad por medio de los contratos de trabajo.

Por lo cual se solicita en la vista las nóminas y aportes del último mes para verificar el actual cumplimiento de la normatividad laboral vigente lo cual es aportado y verificado efectivamente durante la diligencia, pero además se solicita:

"... aclaración por escritos de los periodos laborados y cotizados por la empresa a los siguientes trabajadores: FREDY HERNAN NIETO ALZATE, CESAR DUVAN CASTRO CEBALLOS Y ADRIANA PATRICIA MESA..."

Lo cual es igualmente aclarado de manera verbal no solo de los tres trabajadores de los cuales se aporta la información; si no que además en el archivo histórico de la cooperativa reposan las pruebas históricas de las afiliaciones y la contratación con los trabajadores, lo cual es verificado e inspeccionado por la Dra. ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA y se aporta durante la diligencia reporte de cada uno de los periodos laborados por los trabajadores y el histórico de cada una de las afiliaciones a la seguridad social en pensiones de las mismas mes a mes en C.D. (folio 58); lo anterior es la prueba que logra desvirtuar el presunto incumplimiento a la normatividad laboral vigente en lo que tiene que ver con la filiación y el pago de la seguridad social de sus trabajadores.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la queja radica en el año 2014 periodo de cual no reposa en este expediente ninguna información, la cual tampoco fue solicitada de oficio teniendo en cuenta los términos de caducidad; el despacho procede hace la valoración del cumplimiento de la legislación laboral vigente por parte de la cooperativa teniendo en cuenta las pruebas aportadas de los pagos y las afiliaciones de los años 2016 y 2017 y lo corrido del 2018 de las cuales todo se encuentra en regla y correctamente pagado por parte del empleador.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS presuntamente se encontraba contrariando lo estipulado en el artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, los cuales establecen:

...

Artículo 17.- *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Según lo manifestado en la queja por el Dr. JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre Automotor, se presume un incumplimiento por parte de la cooperativa Royal Express por no tener a 49 trabajadores – conductores del año 2014 afiliados y contratados directamente; lo cual de ser cierto estaría contrariando la normatividad vigente respecto al artículo 36 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1 del decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del decreto 348 de 2015, los cuales exponen:

Ley 336 de 1996:

"Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."

Decreto 1079 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya."

Decreto 348 de 2015:

"Artículo 37. Responsabilidad de la empresa. La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el contrato de administración de flota con los propietarios y locatarios de los vehículos debe:

2. Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, deberá pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda ..."

Teniendo en cuenta lo anterior es claro para el despacho que no se encuentra prueba alguna dentro de esta averiguación preliminar que soporte el incumplimiento de esta normatividad transcrita por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS**, por lo tanto, considera el despacho que no encuentra méritos para formular cargos para una eventual sanción por este aspecto.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el Despacho que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS** identificada con Nit. 891408122-6, con dirección de notificación judicial en la Carrera 24 No. 11-26 Barrio los Álamos en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3335401 email: royalexpress2002@yahoo.com; representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES RINCON VASQUEZ** y/o quien haga sus veces, ha dado cumplimiento de manera efectiva y eficaz con todo lo solicitado por el Despacho, ha sido colaborador en todo momento de la presente averiguación preliminar, además de que las pruebas aportadas han sido claras y expresas en materia del cumplimiento de la obligación laboral de la afiliación y el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones del total de sus trabajadores actuales y en los periodos solicitados, de lo cual es aportado por el representante legal de la cooperativa cada uno de los documentos requeridos por el despacho.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Basados en todas la pruebas anteriormente descritas el despacho concluye que la cooperativa ha dado cumplimiento en materia laboral de las disposiciones legales en cuanto al presunto incumplimiento descrito por la superintendencia de Tránsito y Transporte, en la cual se presume que existen 49 trabajadores que no fueron contratados de manera directa ni afiliados al sistema de seguridad social en pensiones, pero no se aporta los extremos laborales de los periodos laborados por estas 49 personas, ni tampoco se coteja esta información con las planillas de aportes a la seguridad social integral del mismo periodo (2014) en el que, según, el listado aportado trabajaron las personas que hicieron parte de las relaciones laborales irregulares; así las cosas este despacho considera claro que no es coherente el hecho de controvertir la información de un periodo cotizado con un listado de presuntos trabajadores en otro periodo de tiempo diferente (año 2014), teniendo en cuenta lo anterior el despacho se centra en averiguar y verificar el cumplimiento actual de lo ordenado por la legislación vigente en lo que tiene que ver con la conducta descrita en la queja, por lo cual se coteja el listado actual de los trabajadores vinculados con los aportes a la seguridad social en pensiones, obligación que la cooperativa se encuentra cumpliendo a cabalidad, además se verifica la existencia de las pruebas de los aportes pagados al personal en los años 2016 y 2017 y finalmente tomando la información aportada en la queja se solicita el historial laboral al interior de la empresa de tres trabajadores elegidos de la lista aportada por la superintendencia; para lo cual la cooperativa se encontró en capacidad de comprobar su vinculación directa y su afiliación y pago a la seguridad social en pensiones, durante periodos comprendidos desde el año 2008.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

V. DECIDE


ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra de la la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO ROYAL EXPRESS** identificada con Nit. 891408122-6, con dirección de notificación judicial en la Carrera 24 No. 11-26 Barrio los Álamos en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3335401 email: royalexpress2002@yahoo.com; representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES RINCON VASQUEZ** y/o quien haga sus veces

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Lina Marcela C.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\javaraz\OneDrive\MINTRABAJO\CIRESOLUCIÓN\SANCIÓNRES_ELIANA ANGARITA.docx